Gobierno de Chile
www.gob.cl

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N°: 845

ANT.: Formulario para denuncia ciudadana presentada ante Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 30 de Julio de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 28 OCT 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [redacted]

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por usted en contra de los dueños del Fundo El Cerro, por operar en ese lugar un circuito de moto cross.

De acuerdo a lo que señala la denuncia, el circuito se emplaza en su totalidad en el sitio prioritario de conservación "Humedal de Batuco", por lo que solicita a esta Superintendencia que en primer lugar ordene la paralización inmediata del circuito; determine la cuantía de los daños ambientales y se proceda a la efectiva mitigación de los mismos y que denuncie ante el Tribunal Ambiental de Santiago y se haga parte para cobrar los montos necesarios para reparar los daños ambientales.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Por otra parte, el artículo 3° de la citada ley señala las facultades y potestades que dicho servicio ostenta.

En segundo término, el artículo 3° de la LO-SMA, en sus letras i) y j), señala:

*i) Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*

*j) Requerir, **previo informe del Servicio de Evaluación**, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.*

A mayor abundamiento, el artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300 señala que deberán someterse al sistema de evaluación ambiental la *ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

En razón de lo anterior, cabe señalar que el criterio uniformador para definir qué áreas se encuentran bajo protección oficial, se establece a través del oficio ordinario N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, quedando sin efecto -desde la emanación de dicho acto administrativo- el oficio ordinario D.E. N° 043710, de 28 de diciembre de 2004, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Que dentro de las áreas comprendidas en dicho oficio, merecedoras de protección oficial, no se encuentra la zona denominada como Área de Preservación Ecológica, de acuerdo al criterio del Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

Que tampoco es posible colegir que el recinto de circuito de motocross denunciado, se encuentre ubicado dentro del área del humedal de Importancia Internacional existente en la comuna. Que, asimismo, no es posible determinar que se encuentra ubicado dentro de la Zona de Interés Turístico de Batuco, declarada por el Servicio Nacional de Turismo, a través de Resolución N° 342, de 30 de marzo de 2009.

Considerando, entonces, lo anteriormente señalado y de acuerdo a los antecedentes aportados por el denunciante, se determina que la actividad denunciada no se encuentra dentro de alguna de las áreas protegidas a que hace referencia el artículo 10 letra p) de la ley N° 19.300, por lo que el proyecto aludido no tiene la obligación de someterse al SEIA.

En cuanto a la solicitud que hace el denunciante, referida a que esta Superintendencia determine la cuantía de los daños ambientales y proceda a su mitigación, se hace presente que el artículo 17 N° 2) de la ley 20.600 determina que la competencia para *conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo III de la ley N° 19.300*, será del Tribunal Ambiental.

Teniendo en consideración, finalmente, los argumentos anteriormente vertidos, este órgano archivará los antecedentes por no contar con el mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en conformidad con el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

[redacted]

Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DES/GRG
Carta Certificada:
- [redacted]

CC:
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- División de Fiscalización.